

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 78

**LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN
IMPRESOS, ELECTRÓNICOS Y ALTERNOS PARA EL
PERÍODO DE PRECAMPANAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**

CONSIDERANDO

- I.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- II.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 79, párrafo primero, señala que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- IV.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 66 párrafo segundo, establece que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- V.** Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 108, establece que la Dirección de Partidos Políticos, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

"V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a que tienen derecho;

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los partidos políticos y el Instituto en los medios de comunicación social."

VI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 144 A al F señala las reglas a las que están sujetos los partidos políticos y coaliciones en el periodo de precampañas electorales.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México en los artículos 152 al 159, señala las reglas a las que están sujetos los partidos políticos y coaliciones en el periodo de campañas electorales.

VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 162, señala que el Instituto Electoral del Estado de México realizará los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político, teniendo estos como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los topes de campaña. De la misma forma, deberá realizar un monitoreo alterno de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95, fracción I otorga entre otras, como atribuciones del Consejo General: Expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

X. Que la H. LVI Legislatura del Estado, expidió el decreto número 196, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, con el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y cuyo Artículo Transitorio Sexto, ordenó que:

"SEXTO.- En Instituto y el Tribunal deberán realizar las adecuaciones a su normatividad, conforme a lo previsto en el presente decreto, a más tardar el treinta y uno de diciembre de 2008".

XI. Que derivado de las reformas aprobadas por la Legislatura del Estado, el artículo 93 fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México establece una nueva denominación para la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, quedando de la siguiente manera:

"c) *Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión*".

XII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. CG/33/2008 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil ocho, aprobó la Conformación Provisional de las Comisiones Permanentes y Especiales, entre ellas, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión; y su integración respectiva.

XIII. Que el Consejo General mediante Acuerdo No. CG/50/2008 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, aprobó el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuyas disposiciones se encuentran acordes a la legislación electoral vigente en el Estado de México.

XIV. Que el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.49 fracción III, señala como atribución de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la de elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

XV. Que derivado del estudio y análisis, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, estima procedente emitir un Proyecto de Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Precampañas y Campañas Electorales.

En virtud de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprueba la propuesta de Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Precampañas y Campañas Electorales, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, ELECTRÓNICOS Y ALTERNOS PARA EL PERÍODO DE PRECAMPANAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en los artículos 66, 93, 95 fracciones X, XIII, XVIII; 108, fracciones V y IX, 144 A al F y 162 del Código Electoral del Estado de México.

Acuerdo 78 Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Precampañas y Campañas Electorales 3

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen como objeto, desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; así como vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos donde difunden su propaganda política y electoral los actores políticos.

Artículo 3. Serán sujetos de monitoreo los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones en un proceso electoral local respectivo o antes si algún partido político lo solicita.

Artículo 4. Los presentes lineamientos son disposiciones de orden público que rigen los diversos monitoreos que realizará el Consejo General.

Los medios de comunicación susceptibles de ser monitoreados son:

- a) Radio;
- b) Televisión;
- c) Medios impresos;
- d) Internet;
- e) Cine; y
- f) Medios alternos.

Artículo 5. Para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá:

a). Respecto a los ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- III. Código, al Código Electoral del Estado de México.

b). Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

- I. IFE, al Instituto Federal Electoral.
- II. Instituto, al Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Consejo General, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Comisión de Acceso, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Secretaría Ejecutiva, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Órgano Técnico, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Dirección de Partidos, a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Secretaría Técnica, al Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Unidad de Comunicación, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Juntas Distritales, a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 111 del Código Electoral del Estado de México.
- XI. Áreas participantes, a la Dirección de Partidos Políticos, Órgano Técnico de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social, el Centro de Formación y Documentación Electoral, las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.
- XII. Actores políticos, a los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones
- XIII. Partidos Políticos, a los partidos políticos acreditados o con registro, ante el Instituto.
- XIV. Coalición, a la unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.
- XV. Candidatura Común, a la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos.
- XVI. Coordinadores de monitoreo, al personal adscrito a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México quiénes serán responsables del monitoreo a medios de comunicación alternos, en la región del Estado de México, que al efecto le sea asignada.

XVII. Vocales, a los Vocales de Organización adscritos a las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

XVIII. Coordinador distrital, al personal que designe el Vocal de Organización de cada Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México y que funja como coordinador distrital de monitoreo en su ámbito de competencia.

XIX. Monitoristas, al personal adscrito a las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México quiénes serán responsables del monitoreo a medios de comunicación alternos en el área de responsabilidad que al efecto le sea asignada.

c). Respecto a la terminología:

- I. Medios de Comunicación, a la radio, televisión, medios impresos, medios alternos, internet y cine.
- II. Empresas, a las empresas especializadas que al efecto contrate el Instituto Electoral del Estado de México, para la realización del monitoreo de la propaganda de los partidos políticos en medios electrónicos e impresos.
- III. Manual de Procedimientos, al manual de procedimientos utilizado para la ejecución del monitoreo a medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos para los períodos de precampañas y campañas electorales del proceso electoral local respectivo.
- IV. Monitoreo Cualitativo, al estudio que arroja resultados para conocer la equidad en los tiempos y el tratamiento de la información y tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de las precampañas y campañas electorales, así como su valoración: positiva, negativa o neutra.
- V. Monitoreo Cuantitativo, al estudio que mide la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos, que difunden los actores políticos.
- VI. Monitoreo en Internet, al procedimiento a través del cual se conocen menciones, comentarios, publicaciones, audios y videos de los actores políticos en diversas páginas web.
- VII. Monitoreo a medios alternos, al registro, captura y testimonio de las pintas de bardas, anuncios, espectaculares, pantallas electrónicas y análogas, propaganda en vallas publicitarias, postes, unidades de servicio público, eventos masivos y todo tipo de equipamiento para difundir mensajes.

- VIII. Precampañas, a los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- IX. Propaganda de precampaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- X. Actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- XI. Propaganda gubernamental, la que producen y difunden las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, para la difusión de sus logros o programas de gobierno.
- XII. Propaganda política, toda la difusión en productos impresos, audiovisuales y electrónicos, la realización de reuniones o asambleas en cualquier tiempo que busquen influir sobre los individuos de una determinada colectividad, para obrar a favor de una persona física o colectiva que busca promocionar su imagen.
- XIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 6. El Consejo General a través de la Comisión de Acceso realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación públicos y privados, durante el período de precampañas y campañas electorales o antes si así lo solicita un partido político. Lo anterior con el fin de apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de precampañas y campañas electorales establecidos por el Consejo General durante la elección correspondiente; además de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los actores políticos.

Artículo 7. El Instituto a través de la Dirección de Partidos realizará monitoreo de la propaganda de los actores políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en internet y cine,

durante el periodo de precampañas y campañas electorales del proceso electoral local respectivo.

Artículo 8. Los informes quincenales, extraordinarios y finales que se desprendan de los monitoreos deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación, así como de las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Secretario Técnico deberá rendir informes quincenales, extraordinarios y finales o antes si así lo solicita un partido político, para dar a conocer los resultados del monitoreo.

Artículo 9. El Consejo General realizará la publicación de los resultados finales en los principales diarios de circulación en el Estado, así como en la página electrónica del Instituto o en los términos que acuerde el mismo.

El Instituto y los partidos políticos podrán acceder a los resultados de los monitoreos y verificaciones que realice el IFE durante los procesos electorales, a solicitud previa por parte de la Comisión de Acceso.

Artículo 10. Los resultados de los monitoreos a los medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos en periodo de precampañas y campañas electorales de los actores políticos que se transmitan y publiquen por cualquier medio de comunicación, se considerarán propiedad del Instituto. El uso inadecuado o no autorizado por el mismo, será sancionado por las autoridades conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. La implementación de los monitoreos se ajustará al manual de procedimientos que para tal efecto apruebe la Comisión de Acceso.

CAPÍTULO II

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE MEXICO

Artículo 12. Para la ejecución de los monitoreos, se tomarán en cuenta dos modalidades de propaganda:

- a) Institucional.- cuando se refiera a los mensajes genéricos de los partidos políticos o coaliciones, sin hacer alusión a la imagen o nombre de los actores políticos.
- b) De precandidatos y candidatos.- cuando se refiera a los precandidatos y candidatos, haciendo alusión a su nombre o su imagen.

Artículo 13. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación, el Instituto se podrá auxiliar de empresas externas que necesariamente deberán ajustarse a la metodología aprobada en el seno de la Comisión de Acceso.

Artículo 14. Será responsabilidad de la Comisión de Acceso entregar con anticipación los criterios generales y la propuesta técnica a la que deberá ceñirse el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en caso de llevarse el procedimiento para la contratación de las empresas.

Artículo 15. Las áreas participantes y las empresas deberán ceñirse a los lineamientos y manual de procedimientos aprobados y así estar en posibilidad de presentar informes quincenales, extraordinarios y finales, tanto cualitativos como cuantitativos o cuando así lo requiera la Comisión de Acceso.

La Secretaría Técnica, previa revisión de la información remitida por las áreas participantes y las empresas, hará llegar los informes respectivos a la Comisión de Acceso, a fin de que ésta pueda rendir sus informes quincenales, extraordinarios y finales en términos de lo que establece el artículo 66, párrafo segundo del Código.

Artículo 16. Las áreas participantes y las empresas deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los reportes en forma impresa y contenidos en CD, de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma de actividades del manual de procedimientos, con el número de copias necesarias que sean requeridas por la Comisión de Acceso.

Artículo 17. Las áreas participantes, las empresas y la Comisión de Acceso serán responsables de la seguridad y confidencialidad de toda la información que se genere durante la realización del monitoreo y que en su momento deban presentar ante la referida Comisión. Toda la información resultado del monitoreo será propiedad exclusiva del Instituto.

Artículo 18. La Secretaría Técnica deberá estar en constante coordinación con el Órgano Técnico para conocer las fechas en que tenga que enviarle los informes extraordinarios del monitoreo, si fuera el caso. Las áreas participantes y las empresas deberán entregar dichos informes dentro de los dos días naturales siguientes a dicho requerimiento.

Artículo 19. En caso de que las áreas participantes y las empresas detecten cualquier publicidad o expresión que implique ofensa, difamación o calumnia que denigre a los actores políticos, deberán informar de manera inmediata a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso, a través de la vía que considere más efectiva, las incidencias que se hubiesen presentado en el monitoreo y así tomar las medidas correspondientes, debiendo enviar el testigo de referencia en formato digital.

Artículo 20. Las empresas serán las únicas encargadas de la realización de los monitoreos cuantitativos así como cualitativos y no podrán subcontratar para el cumplimiento de la actividad.

Artículo 21. De manera paralela y en los términos que la Comisión de Acceso determine, el Instituto llevará a cabo un monitoreo espejo, con el fin de observar la correcta aplicación de los lineamientos en esta materia.

Entendiéndose como monitoreo espejo al seguimiento cuantitativo que realiza el Instituto de la propaganda electoral difundida en los medios impresos y electrónicos por parte de los actores políticos, en donde se verificará a través de una muestra estadísticamente representativa, el nivel de confiabilidad del trabajo realizado por las empresas, dicha muestra representativa comprenderá un porcentaje de los medios de comunicación monitoreados, según acuerdo de la Comisión de Acceso.

Artículo 22. La Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso coordinará la actividad de monitoreo espejo, con el apoyo de las siguientes áreas del Instituto:

- a) La Unidad de Comunicación Social apoyará en la realización de un monitoreo indicativo en la radio y televisión.
- b) El Centro de Formación y Documentación Electoral apoyará en la realización de un monitoreo indicativo a los medios impresos.

MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 23. El objetivo de este monitoreo es verificar la propaganda de los actores políticos, de acuerdo al manual de procedimientos que presente la Comisión de Acceso para cuantificar e identificar los mensajes en radio y televisión, con base en la pauta aprobada por el IFE, las inserciones pagadas en medios impresos, así como la publicidad en cine, internet y medios alternos.

Artículo 24. Las áreas participantes y las empresas deberán registrar, cuantificar capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el manual de procedimientos, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados deberán ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 25. El universo del monitoreo cualitativo abarcará los servicios informativos que tienen cobertura en los medios de comunicación en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana,

opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas, que hagan referencias de carácter político.

Artículo 26. Los informes quincenales, extraordinarios y finales deberán contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo, como lo es la valoración de la información y la síntesis de la nota informativa, contempladas en el manual de procedimientos, además de aquéllas que puedan sugerir tanto las áreas participantes como las empresas.

Artículo 27. La Comisión de Acceso informará periódicamente al Consejo General, y cuando así lo requiera, al Órgano Técnico, sobre los reportes quincenales, extraordinarios y finales de los monitoreos, mismos que contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

CAPÍTULO III **MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS**

Artículo 28. El monitoreo en precampañas y campañas se realizará en los medios impresos con mayor circulación en el Estado de México, de acuerdo al catálogo que apruebe la Comisión de Acceso y que al efecto proporcione la Unidad de Comunicación Social con base en la metodología aprobada.

Artículo 29. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos se realizará en los periódicos, semanarios y revistas de mayor circulación en el Estado, debiendo hacer referencia al proceso electoral respectivo o de manera implícita o explícita a los actores políticos, clasificándolos por: nota informativa, editorial, columnas permanentes, entrevista, participación ciudadana y otros, señalando las medidas así como de los espacios que abarcan y el tratamiento positivo, negativo o neutro. Los registros y testigos se harán en texto.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas. Las inserciones son espacios pagados en los medios impresos por los actores políticos, mientras que las notas informativas pudieran ser pagadas o no.

CAPÍTULO IV **MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS**

Artículo 30. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas y campañas electorales se realizará con base en el Catálogo de Medios que determine la Comisión de Acceso, para lo cual se aprobará la metodología correspondiente en el seno de la misma.

Artículo 31. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos se realizará con base en el catálogo de medios y mapas de cobertura aprobados por el IFE, en el caso de la radio y la televisión; para internet los sitios más visitados en función de los reportes estadísticos de la Asociación Mexicana de Internet y en las salas de cine se elegirán con base en las regiones del Estado de México, que determine la Comisión de Acceso.

RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 32. Los monitoreos a la radio y televisión, se efectuarán diariamente, en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24:00 horas, tomando como base las pautas aprobadas por el IFE.

Artículo 33. El monitoreo informativo en radio y televisión, se realizará diariamente en el lapso de tiempo comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Artículo 34. La Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso deberá contar con las pautas aprobadas por el IFE, con el fin de estar en condiciones de verificar la correcta transmisión de los mensajes de los actores políticos.

Artículo 35. Las Juntas Distritales coadyuvarán con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales, dotándolo de la información que en su momento requiera a través de la Comisión de Acceso.

Artículo 36. Cuando del monitoreo a radio y televisión se desprenda que no se está cumpliendo la transmisión de mensajes conforme a las pautas aprobadas por el IFE, el Instituto a través de la Comisión de Acceso, informará a la Secretaría Ejecutiva de tal hecho, soportándolo con la documentación y testigos correspondientes para que el IFE conozca de la irregularidad y proceda conforme a sus atribuciones.

La Comisión de Acceso le dará el adecuado seguimiento a lo señalado en el artículo anterior.

INTERNET

Artículo 37. El monitoreo en sitios de Internet se realizará diariamente en las páginas web de Internet mayormente visitadas por usuarios y conforme al manual de procedimientos.

CINE

Artículo 38. Para el monitoreo en las salas de cines se tomará en cuenta la participación de los coordinadores de monitoreo y el personal de la Dirección de

Partidos para que, con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la Dirección de Partidos, se proceda a realizar un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas que se designen, tomando en cuenta de preferencia los días miércoles, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

CAPÍTULO V

MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 39. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos a través de una observación sistemática, exhibidos por los actores políticos en medios alternos, utilizado para la difusión de sus mensajes institucionales, contabilizados por municipio y distrito; para diputado local o miembros de ayuntamientos, desde el inicio de las precampañas y campañas electorales.

El monitoreo deberá indicar el tipo y la cantidad aproximada de propaganda utilizada por los actores políticos.

Artículo 40. Serán objeto de monitoreo, todos y cada uno de los medios alternos de comunicación, así como los eventos masivos que utilicen los actores políticos para producir y difundir sus mensajes en el periodo de precampañas y campañas electorales.

Artículo 41. El Instituto a través de la Dirección de Partidos, será la responsable del monitoreo a medios de comunicación alternos, auxiliándose de las diferentes Direcciones y Áreas del propio Instituto; de los coordinadores de monitoreo, así como de las Juntas Distritales a través de sus monitoristas en su ámbito de competencia, de acuerdo a lo que previamente determine la Comisión de Acceso.

Artículo 42. La Dirección del Servicio Electoral Profesional en coadyuvancia con la Dirección de Partidos será la responsable de la elaboración, impresión, distribución, entrega, recepción y calificación del examen relativo a la contratación del personal.

Artículo 43. La Dirección de Organización apoyará en la elaboración de las áreas de responsabilidad y la entrega de croquis seccionales a la Dirección de Partidos, para efectuar su asignación a los monitoristas en las Juntas Distritales.

Artículo 44. La Unidad de Informática y Estadística del Instituto, coadyuvará con la Dirección de Partidos Políticos en el diseño e implementación del sistema de captura, así como de la generación de la base de datos para la recopilación,

procesamiento de la información y en la elaboración de los informes quincenales, extraordinarios y finales arrojados por el monitoreo.

Artículo 45. El Instituto a través de la Dirección de Partidos deberá contar con una estructura integral que permita la realización adecuada de las tareas de monitoreo, misma que deberá apegarse al manual de procedimientos, que previamente determine la Comisión de Acceso.

Artículo 46. El Instituto emitirá la convocatoria correspondiente para la contratación del personal que llevará a cabo el monitoreo, la cual se publicará en los principales diarios de circulación local y nacional, en la página Web del Instituto, asimismo, se realizará la difusión a través de la distribución de carteles en los municipios del Estado de México que determine la Comisión de Acceso.

Los órganos desconcentrados del Instituto apoyarán en la distribución y difusión de la convocatoria, así como en la contratación de los aspirantes a monitoristas.

Artículo 47. La contratación del personal estará a cargo de la Dirección de Administración, sujetándose a la normatividad administrativa del Instituto.

Artículo 48. El personal designado para llevar a cabo las tareas de monitoreo, recibirán la capacitación correspondiente a través de la Dirección de Partidos, previo al inicio de los periodos de precampañas y campañas electorales.

Artículo 49. Los Vocales serán responsables del monitoreo a nivel distrital y municipal, estando obligado a tener la coordinación, control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios de los recorridos en campo por los monitoristas.

Artículo 50. Con el fin de delegar responsabilidades, los Vocales designarán entre su personal a quién funja como coordinador distrital, quién tendrá continua comunicación para la coordinación permanente con los monitoristas, el coordinador de monitoreo y el personal de la Dirección de Partidos.

Artículo 51. Los monitoristas efectuarán recorridos diarios por rutas preestablecidas, conforme al manual de procedimientos, para registrar la propaganda en los exteriores así como en los eventos masivos, para lo cual será necesario tomar y conservar una fotografía de cada versión de las piezas de propaganda para registrar por escrito lo observado; cada registro deberá incorporarse a una base de datos especialmente diseñada para tal efecto.

Artículo 52. Los Vocales se coordinarán con su capturista con el propósito de que diariamente se incorpore la información en la base de datos, para remitir a la Dirección de Partidos un reporte general de las incidencias presentadas.

Los coordinadores de monitoreo acudirán periódicamente a las Juntas Distritales para llevar a cabo revisiones continuas, en campo y gabinete, sobre la información proporcionada por los monitoristas y los Vocales, estando obligados a rendir informes diarios y a detalle de sus actividades realizadas al respecto.

Artículo 53. Los Vocales deberán contar con un doble respaldo de la información producto del monitoreo, uno para el Instituto y otro para él mismo, siendo el responsable directo de la seguridad y resguardo de toda la información que se genere durante el monitoreo.

Asimismo, deberá tener un control estricto sobre el material proporcionado a los monitoristas para el desempeño de sus actividades en el ámbito de su competencia, incluyendo cámaras fotográficas y flexómetros que en su caso se les proporcione para su actividad en campo, solicitando el nombre y firma del usuario en los resguardos correspondientes.

ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 54. La presentación de los informes quincenales, extraordinarios y finales, resultados del monitoreo se adecuará a los formatos y las especificaciones contenidas en el manual de procedimientos que al efecto apruebe la Comisión de Acceso.

Artículo 55. Los Vocales a través de los monitoristas y su coordinador distrital entregarán, a la Dirección de Partidos, informes quincenales, extraordinarios, así como de un informe final de la información recabada durante el monitoreo, tanto en forma impresa con las firmas correspondientes, así como en medio magnético.

Artículo 56. Los Vocales, auxiliados por los coordinadores de monitoreo, su coordinador distrital y los monitoristas organizarán la información del producto del monitoreo, de acuerdo al medio monitoreado por:

- a. Partido Político.
- b. Coalición.
- c. Candidatura común.

Artículo 57. Los Vocales, coordinadores distritales y monitoristas deberán entregar un informe final, a la Dirección de Partidos, por distrito, municipio y de cada uno de los actores políticos, con soporte en fotografías, bitácora y cédula de identificación de propaganda con el croquis de localización, apoyándose para ello con la cartografía institucional.

Artículo 58. Los coordinadores de monitoreo deberán entregar a la Dirección de Partidos un informe final del seguimiento en las actividades del monitoreo, ajustándose al formato que al efecto le sea entregado.

Artículo 59. La Dirección de Partidos, será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizar el concentrado de la información generada en el sistema y presentar un informe final del mismo.

Artículo 60. La Secretaría Técnica entregará al Presidente de la Comisión de Acceso el informe final del monitoreo, para ser rendido ante la misma.

Artículo 61. El Presidente de la Comisión de Acceso entregará el informe final al Órgano Técnico y al Consejo General.

CAPÍTULO VI **MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EXTRATERRITORIAL**

Artículo 62. La Comisión de Acceso, a través de la Dirección de Partidos, las áreas participantes del Instituto, así como las empresas coadyuvarán en la realización del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos, tomando en cuenta los distritos electorales locales, los municipios del Estado de México y las Entidades colindantes a éste como son:

- a. Morelos
- b. Michoacán
- c. Guerrero
- d. Querétaro
- e. Tlaxcala
- f. Puebla
- g. Hidalgo y
- h. Distrito Federal

La Comisión de Acceso determinará la metodología, personal necesario, sistema de presentación y entrega de los informes quincenales, extraordinarios y finales.

Artículo 63. La Dirección de Partidos se apoyará, para el desarrollo del monitoreo extraterritorial a medios de comunicación alternos, con los Vocales, coordinadores distritales y los monitoristas de los distritos electorales locales circunvecinos de las carreteras federales o autopistas que lleven a la ciudad o capital de la entidad colindante, así como del apoyo de los coordinadores de monitoreo.

Artículo 64. El personal participante en el desarrollo de este tipo de monitoreo comunicará de inmediato sobre las incidencias; debiendo elaborar y presentar los informes quincenales, extraordinarios y finales a la Secretaría Técnica o cuando así lo solicite la Comisión de Acceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese al Consejo General para su análisis, discusión, y en caso, aprobación y publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO. Los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el periodo de Precampañas y Campañas Electorales entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión. -----

Toluca, México, a veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A TENTAMENTE

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFAN
CONSEJERO PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN

MTRO. MARCO ANTONIO MORALES
GÓMEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

MTRO. JESÚS CASTILLO
SANDOVAL
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

DR. SERGIO ANGUITA MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN